



Ciudad de México, a tres de agosto dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/1731/2023**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT/J/204/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523000433**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/220/2023**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a tres de agosto dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-22/2023**.

### Antecedentes

I. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523000433**, en el que se solicitó:

*“Solicito atentamente:*

<sup>1</sup> “**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:  
[...]

**III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;”



1. *Se me informe que se impugna en las siguientes controversias constitucionales y cuál es el ministro instructor o ministra instructora: 29/2023, 14/2023, 8/2023, 277/2022, 268/2022, 254/2022, 253/2022, 251/2022, 239/2022, 235/2022, 225/2022, 211/2022, 202/2022, 191/2022, 168/2022, 158/2022, 119/2022, 103/2022, 97/2022, 217/2021.*

2. *Se me informe que se impugna en las siguientes acciones de inconstitucionalidad y cuál es el ministro instructor o ministra instructora: 47/2023, 3/2023, 38/2023, 37/2023, 31/2023, 30/2023, 29/2023, 17/2023, 170/2022, 162/2022, 160/2022,*

3. *Asimismo se me proporcione el primer acuerdo de presidencia que las recayó a las controversias y acciones de inconstitucionalidad señaladas en el punto 1 y 2, así como el primer acuerdo del ministro o ministra instructora.*

*Muchas gracias.”.*

II. En proveído de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0204/2023** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/876/2023**, dirigido al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, en el que se le solicitó verificar la disponibilidad de la información y remitir su informe.

III. Mediante oficio **SI/15/2023** recibido el seis de marzo de dos mil veintitrés, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, informó lo siguiente:

“(…)

*A efecto de atender la solicitud con número de folio **UT/J/0204/2023**, hago de su conocimiento que, en atención al principio de máxima publicidad, **se pone a disposición del peticionario la información relacionada con los expedientes requeridos que se instruyen en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de***



**Inconstitucionalidad** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es de carácter público, y se encuentra visible en el sitio oficial de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)); particularmente debe decirse que, en el sitio [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), en el casillero de la página principal identificado bajo el rubro “**Sentencias y Datos de Expedientes**” o en la liga <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>, se contiene un formulario que le permite al usuario consultar **todos** los asuntos que conoce este Alto Tribunal a partir de la novena época, agrupándolos por tema, Ministros y Ministras, órgano de radicación, tipo de asunto o bien, por número de expediente, pudiendo igualmente encontrar, entre otros datos, la fecha de la sesión en la que fue dictada la sentencia respectiva, así como la publicación del correspondiente fallo constitucional.

Por su parte, en la liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias>, se advierten diversos rubros que pertenecen a esta Sección, particularmente se encuentran: el “**índice de controversias constitucionales pendientes de resolver**” así como el “**índice de Acciones de Inconstitucionalidad pendientes de resolver**”, en donde es posible consultar la información relativa a los expedientes, como es el número asignado, las partes, como el acto o norma que se impugna, que han sido objeto de incoar ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que puede ser consultado siguiendo las respectivas ligas: <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/ControversiasConstitucionales.aspx> y [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#), y así, realizar una búsqueda por un determinado periodo de tiempo, o bien por expediente y encontrar **toda** aquella información que pueda ser de utilidad para el solicitante.

Bajo esta misma tesitura, la información relacionada con los proveídos dictados por las Ministras y Ministros integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como su fecha de notificación, se trata de resoluciones intermedias dictadas en los citados expedientes, las cuales son visibles, como se dijo, en el sitio oficial de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) y pueden consultarse en las siguientes ligas o hipervínculos: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos> y [Lista de Notificación de la Sección de Trámite de](#)



[Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#), respectivamente.

*En este orden de ideas, en atención a la solicitud que se formula, dígasele a la persona promovente que el Máximo Tribunal de este país pone a su entera disposición todas estas herramientas a fin de que pueda consultar la información que solicita, precisando que aquella contenida en estos catálogos y formularios es pública y no genera costo alguno a su cargo”.*

**IV.** Por correo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se remitió el oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1170-2023, por medio del cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial informó que, en la Sexta Sesión Pública Ordinaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de esa misma fecha, se acordó la prórroga del presente asunto.

**V.** El diez de abril de dos mil veintitrés, se notificó al solicitante la respuesta otorgada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VI.** A través de correo electrónico de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/220/2023**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, las

<sup>2</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>3</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>4</sup>.

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

<sup>3</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió información respecto de asuntos que son competencia de este Alto Tribunal, como lo son diversas controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

---

ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(...)*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*

*(...)”*

Para una mayor claridad en la exposición de la razón por la cual se estima que resulta improcedente el presente medio de impugnación, en primer lugar, se reproducen los argumentos hechos valer por la parte recurrente al interponer su recurso:

*“El sujeto obliga (sic) viola en mi perjuicio los derechos de acceso a la información pública, desconociendo de manera destacada el principio de exhaustividad, **al evadir la solicitud de información,***



pues solo remite a una serie de formularios y enlaces electrónicos en general, **haciendo de muy complicado acceso al solicitante la localización de la información** *peticionada*, por ejemplo, el dictado de los primeros acuerdos tanto a cargo del o la Presidenta de la Corte y de la ministra o ministro instructor en los asuntos de su competencia, se tendría que buscar en las listas de acuerdos, si tener presente ni el mes, ni mucho menos el día en que se realizó la notificación correspondiente, lo que **constituye UNA EVASIVA para proporcionar la información**, máxime que el solicitante precisó la información de su interés. Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de la ministra o ministro instructor al que le compete el asunto relativo, así como la norma, acto u omisión que se combate en controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad, es información QUE NO SE ACTUALIZA EN TIEMPO REAL, llevando un desfase hasta por más de un mes, por lo que obliga al interesado a pesar de contar con los formularios que cita la respuesta del sujeto obligado, A NECESARIAMENTE PLANTEAR UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, por ser formularios desactualizados, algunos incluso con algunos errores en su contenido. En tales condiciones, el sujeto obligado incumple con el principio de máxima publicidad y el diverso principio de exhaustividad, por lo que debe ordenarse al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada en sus términos” (énfasis añadido).

De la lectura integral del agravio hecho valer, se desprende que la parte recurrente no se duele de la falta de respuesta o de alguna de las hipótesis que establece el artículo 143 de la Ley<sup>5</sup>, sino que -a su

<sup>5</sup> “**Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
  - II. La declaración de inexistencia de información;
  - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
  - IV. La entrega de información incompleta;
  - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
  - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
  - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
  - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;**
  - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
  - X. La falta de trámite a una solicitud;
  - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
  - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
  - XIII. La orientación a un trámite específico.
- La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que





parecer-, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad evade su obligación de proporcionar la información solicitada porque no la entregó de manera más simple, ya que no considera didáctico el acceso al sitio oficial de este Alto Tribunal.

Esto es, lo que pretende el solicitante es inconformarse por la complejidad del sitio oficial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual no actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión.

Si bien, el agravio podría encuadrar en lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 143 de la Ley, que prevé la procedencia del recurso de revisión cuando *la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante*, lo cierto es que, dicho precepto hace referencia a que la información proporcionada no la pueda comprender o sea imposible de acceder, empero, en el caso, la propia persona solicitante eligió como modalidad preferente de entrega de la información la vía electrónica a través del sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por tanto, como se expuso en líneas precedentes, el agravio hecho valer por la recurrente no actualiza la procedencia del recurso de revisión, por lo que se desecha el presente medio de impugnación, en términos de la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al tenor de lo previamente expuesto, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión.

---

*proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente.”*



**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-22/2023.  
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.  
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01.- Acuerdo Inicial RR 22-2023 (SE DESECHA).docx

Identificador de proceso de firma: 244800

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2023T22:18:37Z / 07/08/2023T16:18:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2e 4d 8f bc 73 28 04 3a 2e 06 75 01 62 ec af 25 f0 3d 4f 89 13 df 4e c7 f4 2e ed 38 80 16 bf 32 6a 24 5f f1 ce 9e c4 b4 77 b9 96 50 49 0c 5d 93 23 19 96 96 5a cf 1a 68 aa 1d 5c d3 37 4c 8a 4c 0f 06 49 0b fb f4 20 fb f6 b9 01 02 f6 ad 9a 3a 6f b4 b0 7d d8 70 29 21 b3 d9 2d 1a a3 4e 12 61 aa e2 91 78 7a 39 b6 92 bf 0c 82 31 05 3a 73 fd b9 a5 91 1f 45 bd 73 b5 ec b0 d3 f4 37 b0 fd 37 05 98 2f 0f 28 e1 3a d7 16 27 fe c3 b4 20 42 c0 52 e1 20 59 8f 44 50 ca ac ea 7f e0 06 fa 75 31 4b ef f2 cd ad e4 8e 80 f6 c0 1d 08 10 2f 11 fb af 86 f0 c5 aa 8c f0 cb bb 34 56 e6 c2 b5 33 43 29 4f a2 00 de 8e 3a 46 82 aa 77 a9 18 08 7a 33 4f 65 e9 1f 0e 6e 6d 84 c5 d1 58 84 50 10 79 c4 99 f9 1d d8 1b 48 91 52 53 6c da 71 70 69 4b ef a6 4b b7 81 a6 5f ae 98 ad f4 73 61 61 65 83 95				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2023T22:18:37Z / 07/08/2023T16:18:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2023T22:18:37Z / 07/08/2023T16:18:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6070550			
	Datos estampillados	937C1136EC93BB90F03A8FDEFFB56E5AA02633D873BB1691306ECF5D9F205FFF			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b9a2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2023T15:15:43Z / 04/08/2023T09:15:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	98 a7 09 d9 c4 d8 30 60 72 06 af 79 ac 51 73 42 ee 4c 1a 40 0d 29 d6 31 97 55 33 ee e7 4e 69 82 63 19 05 3f 1f 3a b9 82 2c fd d0 61 3d 88 3d 85 19 5d 89 5e 4d af cc 0c 6f 39 21 c6 65 0e 0f c9 59 59 61 50 83 53 cb f8 c1 d6 5c 36 2c 31 46 7c 9f 49 7a ae aa 2c 53 b1 67 37 1e 46 4a 9e d2 e6 ff 45 bd e9 06 3b 33 b5 6e cc 88 97 31 6c 59 33 44 82 97 69 01 c1 01 db 88 b8 90 93 36 7a ab b3 dd 88 86 9c 56 f3 a8 2d 0d 93 50 0a ae 42 f3 d9 e4 77 00 a9 07 1b 00 14 d3 a6 06 e6 e5 17 61 48 66 f8 20 a3 cf 6d ab 13 97 d9 93 73 5d 6f 67 ab ff 6c 33 17 cd 61 2e 75 9a 77 35 29 55 8d 9c c7 27 78 11 01 4a 37 a6 f1 f5 7b ab fd e6 d1 82 04 7b 96 b3 8b 9e a9 11 9b 5b f4 7c 25 81 17 bd c8 17 ac 2e bc c0 ac e2 5e e8 32 0f 6b ec a5 59 38 08 b2 5a 8d f2 e3 0f 30 2c a3 83 1a e4 84 ec de				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2023T15:18:15Z / 04/08/2023T09:18:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b9a2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2023T15:15:43Z / 04/08/2023T09:15:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6061902			
	Datos estampillados	0DA940C7DDF13650E3813303E848839DAE24C94585631B59775571BBBC69347D			